



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

ÓSC Q OOUÁ
PUT OÜO OOSÁ
ÜOOWÜÜOPVOEÁ
Ø) áæ ^) q Á^* æK
CEæ || ÁFI Á^ ÁæÁ
S^ ÁO^) ^ áæ Á
V:æ •] æ^) &æ Á
O&Á • [Áæ Á
Q- f: (ææ) Ágá|ææ

Recurso de Revisión:	R.R./311/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En ejercicio de las facultades que a esta Secretaría General de Acuerdos le otorga el Consejo General de este Órgano Garante, mediante **“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA”**, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en Sesión Ordinaria S.O/016/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete; con fundamento en los artículos 52, fracción VI y 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado quince de marzo de dos mil ocho —Ley aplicable a la materia—, se

ACUERDA:

V I S T O, el estado actual que guarda el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente [REDACTED] al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y en relación a la certificación realizada el siete de abril de dos mil dieciséis, se conoce que el plazo de tres días hábiles concedidos al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento proporcionado por el Sujeto Obligado de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, transcurrió del ocho al doce de abril de ese año, sin que exista constancia alguna de la que se advierta manifestación al respecto; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de catorce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que, se procede a una exhaustiva revisión de las constancias que obran en

el expediente en que se actúa, para estar en condiciones de decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aludida.

De las constancias existentes y al orden de las mismas que dieron origen a la sustanciación del Recurso de Revisión número R.R./311/2015, primeramente, se tiene que la determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado proporcionara la información requerida por el interesado en su solicitud de información, respecto a *“Diagnósticos elaborados durante el periodo 2000-2014 por la autoridad en materia de educación pública estatal con respecto al estado que guardan las escuelas normales”*.

Así las cosas, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEEPO/UE/017/2016 y su anexo consistente en una foja simple del correo enviado y archivos adjuntos a la cuenta del correo electrónico del Recurrente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión en que se actúa; información con la que se dio vista a la parte Recurrente por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que fenecido el término, este Órgano Garante, se pronunciaría sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución, con base a las constancias existentes en el expediente.

En esa tesitura, del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene que la misma fue proveída por la Dirección de Planeación Educativa de ese organismo público descentralizado, y teniendo la certeza que fue entregada al Recurrente y que éste no hizo manifestación alguna, pues no obra constancia de la que se advierta inconformidad de su parte, por el contrario, es dable resaltar que su silencio se equipara a una aceptación tácita de la respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado, por tanto, al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la sustanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**, pronunciada el nueve de febrero de dos mil dieciséis, aprobada en Sesión Ordinaria S.O./004/2016, y como consecuencia, al no existir materia en el presente expediente, **se ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

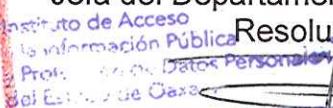
Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese a las partes.

Firma la Secretaria General de Acuerdos, asistida de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretaria General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Lic. Karina Osorio Girón

Secretaria General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaria General de Acuerdos